



RESOLUCIÓN 195/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

| | |
|---------------------------------|---|
| Reclamación | 1018/2023 |
| Persona reclamante | Club Ciclista Los Dalton |
| Representante | XXX |
| Entidad reclamada | Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) |
| Artículos | 2.a) LTPA |
| Normativa y abreviaturas | Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). |

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 27 de noviembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“Si en las Bases Reguladoras de la Convocatoria para la concesión de las subvenciones de Escuelas Deportivas de Base para la temporada 2022/2023 figura que: «el plazo de presentación de solicitudes, será de 30 días naturales, y se iniciará a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia». Solicito conocer porqué una vez finalizado el plazo de solicitudes indicado en la Base Novena de la convocatoria, quedando FUERA DE PLAZO las solicitudes presentadas por CD. Rugby del Estrecho y el CD. Real Marítimo Sotogrande, abrieron un nuevo plazo de la misma convocatoria y referente a la misma partida presupuestaria, si en las propias Bases Reguladoras de la Convocatoria no figura posibilidad alguna de reabrir un nuevo plazo de solicitudes, ni si quiera, en el caso de que quedaran desiertas modalidades deportivas ofrecidas en dicha convocatoria original. Solicitamos conocer además, si este Ayuntamiento de San Roque ha incumplido la Ley General de Subvenciones y si ha cometido un presunto delito de Prevaricación, realizando un trato de favor al CD. Rugby del Estrecho, quien sí presentó solicitud en la convocatoria, quedando la primera fuera de plazo y una vez reabierto el plazo IRREGULARMENTE, presentó otra solicitud y sí ha sido beneficiario”.





2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 18 de enero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 18 de enero de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 1 de febrero de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. En concreto, en las alegaciones remitidas se informa de los siguientes extremos, en lo que ahora interesa:

"SEGUNDO.- Dicha solicitud fue calificada jurídicamente como solicitud de derecho de acceso a la información y registrada, por tanto, en el Registro de Solicitudes de Derecho de Acceso a la Información, dando lugar a la incoación del expediente nº [nnnnn]/2.023 de solicitud de derecho de acceso a la información pública.

"TERCERO.- Que el expediente de solicitud de derecho de acceso a la información se ha resuelto mediante Decreto de Alcaldía n.º 2.023-[nnnnn] de fecha 19/12/2.023 habiendo sido debidamente notificado al solicitante, con expresión de los recursos que podrían interponerse, como así consta en el expediente administrativo.

"El justificante de recepción en sede electrónica de la notificación del mencionado Decreto es de fecha 23/12/2.024, por lo que no se ajusta a la realidad la declaración hecha por el reclamante en el formulario de reclamación, firmado en fecha 30/12/2024, en el que se declara que no ha recibido respuesta a su solicitud.

"CUARTO.- Se adjunta en prueba de lo manifestado copia del expediente de solicitud de derecho de acceso a la información n.º [nnnnn]/2.023".

Efectivamente, entre la documentación remitida a este Consejo consta Decreto de la Alcaldía número 2023-6178, de 19 de diciembre de 2023, que resuelve la solicitud de información referida (se adjunta la correspondiente notificación del 23 de diciembre de 2023), en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- En el caso concreto de la presente solicitud el solicitante solicita, una vez recibida la información del expediente, como menciona en el expone de su solicitud, una explicación sobre la tramitación del mismo, y concretamente pide explicación sobre dos aspectos concretos (por qué se abrió un nuevo plazo y si se ha incumplido la Ley o cometido un presunto delito).

"En este sentido, debe recordarse que la exigencia de una explicación no es una información pública, es decir, no es un contenido o documento obrante en la Administración. Estas pretensiones no se incardinan dentro del ámbito objetivo de la legislación de transparencia, debiendo, por tanto, ser inadmitidas."

"Visto lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como con lo dispuesto en



los artículos 24 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Por todo lo expuesto, ACUERDO:

"ÚNICO.- Inadmitir la solicitud de información con RGE nº [nnnnn] de fecha 27/11/2.023 del Club Ciclista Los Dalton por los motivos aducidos en el cuerpo del informe transcrito en el presente Decreto, debiendo notificar el mismo con expresión de los recursos que procedan".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1d) LTPA, al ser la entidad reclamada (incluir la naturaleza jurídica de la entidad reclamada) de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.



2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 23 de diciembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 30 de diciembre de 2023, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la solicitud de información fue el siguiente:



“Si en las Bases Regulatoras de la Convocatoria para la concesión de las subvenciones de Escuelas Deportivas de Base para la temporada 2022/2023 figura que: «el plazo de presentación de solicitudes, será de 30 días naturales, y se iniciará a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia». Solicito conocer porqué una vez finalizado el plazo de solicitudes indicado en la Base Novena de la convocatoria, quedando FUERA DE PLAZO las solicitudes presentadas por CD. Rugby del Estrecho y el CD. Real Marítimo Sotogrande, abrieron un nuevo plazo de la misma convocatoria y referente a la misma partida presupuestaria, si en las propias Bases Regulatoras de la Convocatoria no figura posibilidad alguna de reabrir un nuevo plazo de solicitudes, ni si quiera, en el caso de que quedaran desiertas modalidades deportivas ofrecidas en dicha convocatoria original. Solicitamos conocer además, si este Ayuntamiento de San Roque ha incumplido la Ley General de Subvenciones y si ha cometido un presunto delito de Prevaricación, realizando un trato de favor al CD. Rugby del Estrecho, quien sí presentó solicitud en la convocatoria, quedando la primera fuera de plazo y una vez reabierto el plazo IRREGULARMENTE, presentó otra solicitud y sí ha sido beneficiario”

En la documentación remitida por la entidad reclamada consta la contestación facilitada a la persona reclamante, inadmitiendo la solicitud de información porque *"pide explicación sobre dos aspectos concretos (por qué se abrió un nuevo plazo y si se ha incumplido la Ley o cometido un presunto delito)"*.

A este respecto, se ha de indicar que la reclamación se debe entender interpuesta contra la resolución expresa de su solicitud de información, notificada el 23 de diciembre de 2023 según consta en la documentación remitida por la entidad reclamada. No contra el silencio administrativo, como indica la persona interesada en su reclamación, ya que la respuesta se notificó antes de que esta interpusiera la reclamación.

2. Procede en este momento, por tanto, entrar a conocer los motivos esgrimidos por la entidad reclamada para inadmitir la solicitud de información.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de “información pública”, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que esta adopte una específica actuación (justificar una determinada actuación administrativa consistente en abrir un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de subvenciones y que se informe sobre el cumplimiento de la normativa vigente en materia de subvenciones). Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPA,



procediendo por tanto la desestimación de la reclamación y la confirmación de la resolución reclamada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la Reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.